

→ MÓDULO 1

TEORIA E HISTORIA CONSTITUCIONAL

"CONCEPTO GENERAL DE CONSTITUCIÓN"

Lo primero que debemos analizar es el concepto mismo de constitución, debemos ver que entendemos por esa palabra, es así que siguiendo al maestro Arturo Enrique SAMPAY, en su obra Las Constituciones Argentinas 1975, su origen se remonta a la expresión latina CUM STATUIRE .Etimológicamente significa: con una pluralidad de individuos, instituir algo, construir algo, formar algo.

De esta primera idea podemos colegir que Constitución es: *el modo de ser* que adopta una comunidad política en el acto de crearse, de recrearse o reafirmarse.

Para ARISTOTELES (Política) La constitución es la ordenación de los poderes gubernativos de una comunidad política soberana, de cómo están distribuidas las funciones de tales poderes, de cual es el sector dominante en la comunidad política y de cuál es el fin asignado a la comunidad política

por ese sector social dominante. Para el autor "constitución y sector social dominante significan lo mismo".

Debemos destacar que de las aproximadamente ciento cincuenta constituciones estudiadas por él, tenían como característica general que eran consuetudinarias o articuladas por leyes fundamentales que afirmaban la autoridad del Rey.

Para el constitucionalista Miguel AngelEkmedkgian (MANUAL DE LA CONSTITUCION ARGENTINA) El vocablo constitución (término de las ciencias sociales) por su legitimidad tiene diversas acepciones, todas giran en derredor del poder político.

El concepto de constitución comienza a perfilarse de manera al que lo entendemos en la actualidad desde el Siglo XVIII en Estados Unidos Y Francia (1776 y 1798), mientras que en América del Sud comienzan a surgir en el siglo XIX las primeras constituciones escritas.

En otro sentido el vocablo constitución designa un conjunto de normas jurídicas que regulan y determinan el modo en que debe ser ejercido el poder político.

Es Herman Heller quien profundiza estas dos concepciones latentes en los conceptos que venimos analizando de constitución en un sentido material – normalidad y Constitución formal - normatividad.

En efecto afirmamos que todo pueblo tiene una Constitución, es decir una manera de organización social y política, podemos advertirlo con la observación empírica de las conductas de los actores constitucionales, tanto quienes ejercen el poder como de los miembros integrantes de la sociedad en su conjunto. También estamos en condiciones de afirmar que la mayoría de los Estados tienen además una Constitución escrita, como un conjunto de normas compiladas en un cuerpo único.

Esta introducción nos advierte sobre el contenido formal y material de la constitución y sobre la forma de estudiar la materia que tendremos, es decir que no agotaremos el estudio del Derecho Constitucional con la mera lectura del texto constitucional sino que lo complementaremos con la realidad en la cual se plasma.

Nos referimos al contenido del derecho constitucional por dos enfoques: Material y formal.

 a) Formal: se agotaría en las normas expresamente formuladas en un sistema unitario y reunido que compone la constitución formal (el texto constitucional)

Características:

- 1) La constitución es una Ley
- 2) Esa ley es suprema
- 3) Esa ley es escrita
- 4) Codificada en un texto
- 5) Origen el poder constituyente
- b) Integran la constitución material: normas, fallos, y hasta conductas de los actores constitucionales que se refieren al poder, sus órganos, sus funciones y las relaciones entre órganos y funciones y lo que se refiere a la situación política del hombre en el Estado

Características:

- 1) No debe contraponerse con el texto constitucional
- 2) Vigencia, actualidad y positividad
- 3) Un orden real de conductas de los actores sociales
- 4) Su vigencia proporciona actualidad

La constitución material es más amplia que la formal.

Quedan fuera de la formal:

- a) Las normas escritas que no están en el código único
- b) Las conductas con contenido constitucional no regladas por la constitución formal c) Las que surgen de la administración de justicia.

Puede haber coincidencia entre la Constitución Formal y material

Coinciden cuando la Constitución .Formal tiene vigencia, efectividad y se la aplica

Una constitución formal puede no tener en parte vigencia, pero siempre hay una constitución material que está vigente y se aplica.

Todo estado tiene una constitución material: puede ser dispersa, Existen conductas consuetudinarias no escritas, o solo no escritas.

En base a estos conceptos estamos en condiciones de afirmar que La Constitución Argentina está conformada por:

- Constitución formal de 1853 y sus reformas 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994
- 2) Normas escritas dispersas que regulan materia constitucional
- 3) Tratados internacionales
- 4) Costumbre derecho no escrito
- 5) Derecho judicial o jurisprudencia

Una vez que tenemos en mente el concepto de constitución podemos avanzar sobre las clasificaciones que se han elaborado, teniendo en cuenta diversos aspectos que puede presentar la organización constitucional.

El profesor García Pelayo hace hincapié en la tipología constitucional, en consecuencia afirma que hay distintos tipos de constitución.

TIPOS

- Racional Normativa: se presente como un conjunto de normas escritas, basadas en la creencia en la fuerza estructuradora de la ley, se pretende subsumir la realidad en esas normas. Responde a la racionalidad, seguridad y estabilidad El valor en que se asienta es la Validez.
- 2) Historicista: Es producto de la tradición desde el pasado hasta el presente. Sostiene como característica la continuidad, respeta la idiosincracia de cada pueblo en particular, sus tradiciones y creencias Cada comunidad tiene su constitución- El valor en que se asienta es la Legitimidad.
- 3) Sociológica: Refleja la constitución real y de efectiva aplicación de un régimen político, mira el presente y su conformación temporal. El valor en que se asienta es la Vigencia.

Otras clasificaciones de constitución a tener en cuenta:

- a) Por su forma 1) Escrita: formal codificada 2) No escrita o dispersa
- b) Formal y Material

- c) Por el procedimiento para su reforma 1) Rígida Procedimiento órgano (orgánica) Procedimiento especial (procedimiento agravado)
 2) Flexible 3) Pétrea total o parcialmente.
- d) Por su origen 1) Otorgada, 2) Pactada 3) Impuesta

MÉTODO

En las ciencias jurídicas en general se sostienen similares métodos de abordaje del estudio de los fenómenos jurídicos. Para el aprendizaje de nuestra materia consideramos relevante el análisis del meto propuesto por el Dr. César Enrique Romero que se transcribe a continuación:

"Podemos dar por superado el formalismo jurídico que tuvo vigencia en el Derecho Constitucional desde sus inicios, por una concepción realista de la disciplina. La Constitución real se impone a la Constitución legal y ello demanda atender las situaciones fácticas que sumen vigencia fundacional, fuera de los textos que instauran el poder oficial.

El derecho constitucional, superando la sola consideración de los textos supremos, apunta a la gama de potencias de carácter económico, social y político, que permiten un mejor u más ahondado conocimiento de la realidad político-social de los regímenes de esa estirpe. La ficción ha quedado atrás. Como también esa vigencia atemporal y universalista que la concepción racional normativo de constitución pretendía imponer Urbe et orb".



Por otra parte el Dr. Germán Bidart Campos ve el método de estudio del derecho constitucional con una concepción trialista que se detalla más ampliamente en el capítulo I de la bibliografía obligatoria del mencionado autor

CONSTITUCIONALISMO NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN

¹Siguiendo a Aristóteles afirmamos la naturaleza social del hombre, al respecto decía "el hombre que vive solo no es un hombre, es un animal o un Dios, lo definía como ZoonPolitikon (animal político).

¹Texto tomado en parte de la publicación Cuadernos de Estudio Cátedra C – Universidad Nacional de Córdoba del cual soy coautora.-

A lo largo de los tiempos, la geografía y la historia el hombre ha organizado su hábitat social de diversas maneras.

Hemos notado que la evolución de las organizaciones son semejantes, al menos en la historia de occidente, y van respondiendo a los cambios que se producen en la concepción del hombre, en como se advierte a si mismo, a su posición integral, su imagen y el goce de sus derechos.

Echando mano de una ley de la física que sostiene que dos cuerpos no pueden ocupar el mismo espacio al mismo tiempo, trasladándolo al campo de las ciencias sociales, advertimos una suerte de similitud en asimilar el espacio con el ámbito de convivencia social, en el que se plantea una tensión entre el espacio que ocupa la autoridad y el que ocupa la libertad del hombre. Si uno se extiende el otro disminuye, a mayor ejercicio de la autoridad mayor reducción de la libertad y viceversa. Ambas situaciones producen consecuencias relevantes.

En el juego de estas tensiones se ha ido cifrando la historia del hombre, en ese sentido estamos en condiciones de afirmar que el nacimiento del constitucionalismo y su posterior evolución se cifra en el avance y retroceso de esta tensión entre autoridad y libertad.

A fines de ubicarnos históricamente haremos un repaso del proceso histórico de construcción de las organizaciones políticas en el mundo jurídico de Occidente.

En la antigüedad, (siglos X a.C. al IV a.C) Grecia era un territorio en el cual coexistían un conjunto de comunidades urbanas independientes entre sí, denominadas polis, cada una con su propia forma de gobierno, aunque unidas por una cultura común (afinidad de religión, identidad de idioma, de creencias, de valores, de estilo de vida, etc.).

Cada polis era una Ciudad-Estado, es decir era una unidad política y religiosa soberana donde el hombre griego desarrolla la totalidad de su vida comunitaria, se decía por eso que fuera de sus murallas sus miembros carecían de derechos y de deberes, por cuanto eran considerados extranjeros que no pertenecían a ningún ámbito social.

La polis, como unidad política y religiosa, era una comunidad basada en vínculos de tipo personales, en el que el territorio no constituía un factor de identificación de los miembros del grupo. Así, no se pertenecía a la "polis" por habitar en su territorio, sino por que se era miembro de las familias que originariamente constituyeron la polis y porque se tenía como dios al mismo dios, que los protege. En consecuencia, dentro de la zona territorial de influencia de la polis había un conjunto de habitantes que, por estar ligados por esos vínculos personales, eran los ciudadanos; pero junto

a ellos habitaban una infinidad de personas que no formaban parte de ella.²

La diversificación y riqueza en el proceso de construcción de las organizaciones políticas se pone de manifiesto particularmente en la antigua Grecia, ya que cada polis fue adoptando y modificando según sus particulares circunstancias su forma de gobierno, a punto tal que Aristóteles, en su obra "La Política" estudia las constituciones de ciento cincuenta polis. De entre ellas merece especial mención la polis de Atenas que, en el Siglo V a.C. y con motivo de las reformas de Pericles, nos muestran la primera expresión de la democracia. Con sus principios de **isonomía** (igualdad ante la ley), **isegoría** (libertad de expresión) y **filantropía** (apertura hacia los extranjeros) y su sistema de sanción de leyes por la Ecclesia (Asamblea) integrada por todos los ciudadanos mayores de

20 años, que se reunía cada nueve días, la Atenas de Perícles se muestra como arquetipo de democracia directa, contrastando con la organización de la polis de Esparta que, con las reformas atribuidas a Licurgo, se erige en el arquetipo de organización monárquica y aristocrática.

La decadencia de la polis ocurrirá en el siglo IV a.C. cuando, luego de un período de confrontación entre ellas (guerra del Peloponeso entre otras), el territorio griego fue invadido por los ejércitos de Filipo de Macedonia quien, venciendo a la Liga de las ciudades Helénicas, terminó con las libertades de las ciudades- estados.

En Roma (siglos VII a. C al V d.C.) Aparece en primer término, como organización política, la "civitas romana", que se desarrolla sobre bases personales similares a la griega. Sin embargo, cuando Roma comienza la conquista del mundo, la organización política se modifica. Perdura la organización "civitaria" de ciudadanos de base personal, pero sobre ella se establece una organización superior, que se caracteriza por el ejercicio de un poder (manifestación de dominio) que se impone sobre todos los territorios y pueblos conquistados por los romanos³.

La historia de Roma, a lo largo del extenso período que corre entre la fundación de la ciudad (753 a.C.) y la caída del Imperio Romano de Occidente por la invasión de los bárbaros (476 d.C.), nos muestra tres períodos bien diferenciados en los cuales las formas de gobierno se diferencian claramente:

²Martinez Paz, Enrique. Manual de Derecho Político de Enrique. Edición de la Academia Nacional de Derecho yCiencias Sociales de Córdoba. Volumen IV Córdoba, 1988 Pág. 189 y 190

³MartinezPaz, Enrique.Ob. Cit.Pág. 190 y 191.

-Período monárquico (753 a.C. al 509 a.C): En este período el poder estaba en manos de un Rey y del Senado, cuerpo colegiado en el que estaba representada la clase patricia (aristocracia romana). Corre desde la fundación de Roma hasta la caída de Tarquino el Soberbio, último Rey de Roma, quien reinó con la oposición del pueblo y del Senado.

-Período de la República (509 a.C. al 27 a.C.): Se establece una forma de gobierno mixta, reemplazando la figura del Rey por la de dos Cónsules que ejercían una forma conjunta y por un período determinado las funciones militares y ejecutivas propias del monarca. Continúa la institución del Senado, que asume entonces mayor poder y expresa la impronta aristocrática dentro del régimen. El componente democrático está representado por los comicios, principalmente cuando junto a los tradicionales comicios curados y centuriado, se crea el comiciotribado, donde se reunían los ciudadanos sin distinción de clase ni de fortuna.

El extenso período republicano estará signado por las luchas entre las clase de los patricios (Partido Senatorial) y la de los plebeyos (Partido Popular), que desembocará en las guerras civiles, que culminan con el triunfo de este último cuando Julio César derrota a Pompeyo (año 48 s.C.) y se unge como dictador perpetuo.

Período del Imperium (27 a.C. al 476 d.C.): El 15 de marzo del año 44 a.C. Julio César es asesinado en el Senado por un grupo de Senadores, lo que originó una serie de conflictos que culminan con el triunfo militar de Octavio (sobrino de Julio César), quien entonces consolida su poder y acumula diversos títulos: Príncipe, Emperador, César y Augusto. Es éste el período de auge del dominio de Roma sobre todo el "mundo conocido", que se extenderá por más de cuatro siglos.

La organización medieval: poliarquía o atomización del poder (s. V al XV):

Luego de la caída del Imperio Romano de Occidente y ante el vacío de poder que esto provoca, se produce un proceso de atomización, ya que el poder pasa a ser ejercido por un sin número de "señores feudales" que, por ser dueños de la tierra (terratenientes), ejercen su autoridad sobre todas las cosas y personas que en ella se encuentran. Así el llamado "siervo de la gleba" no era propiedad del señor sino a través de la tierra de la cual era dueño y a la cual estaba atado por la organización social de su tiempo. Desde esta perspectiva, el vínculo que caracteriza al feudalismo es un vínculo territorial, basado en el derecho de propiedad sobre el territorio.

El poder de los Señores Feudales coexistía con el de los Reyes, a los cuales los primeros se encontraban unidos mediante un vínculo personal. El poder real en la Edad Media se encuentra totalmente limitado. En los cánones del Concilio de Toledo del Siglo VII se dice al respecto que "El rey es

llamado rey porque gobierna rectamente, si obra con injusticia lo pierde miserablemente. Nuestros padres decían: Rexeris si recta facis. Si autem non facis non eris". A través de este vínculo personal entre señores (y no del señor con los habitantes de un territorio) se conforma y mantiene la estructura piramidal que caracterizó la organización jerárquica medieval.

En los hechos, durante la Edad Media el poder está limitado porque no existen impuestos permanentes, ni ejércitos regulares. Cada feudo es un centro autónomo de poder donde el Señor impone tributos y tiene su propio ejército, a la vez que sirve al Rey por un pacto de fidelidad en virtud del cual acudirá a él cuando sea necesario defender el reino.

La Iglesia también vigila el comportamiento de los reyes ya que el Papa tenía la potestad de desligar a los súbditos de su deber de obediencia a los reyes cuando no gobernaban en función del Bien Común.

Los gremios de artesanos, por su parte, aparecen como un importante factor de poder y en general obedecían más a la autoridad eclesiástica que a la civil.

Durante la Edad Media (año 800) se procuró fugazmente reestablecer la unidad política de Europa, sobre la base de la unidad religiosa, cultural y lingüística de los pueblos mediante la creación del Sacro Imperio romano germánico, con Carlomagno. En realidad, bajo una apariencia de organización similar a la del Imperio Romano, se estructura internamente de manera feudal, ya que la pretendida acción imperial no se ejercía sobre el territorio ni sobre sus habitantes sino de Señor a Señor.

El Estado Moderno (a partir del siglo XVI):

Al ingresar en la Edad Moderna después de la caída del Imperio Romano de Oriente (Constantinopla) –año 1453- se inicia en Europa un proceso de centralización del poder cuando aparecen los monarcas que unifican –bajo su soberanía- territorios que habían pertenecido a distintos señores feudales. Surge entonces el absolutismo monárquico.

En esta nueva forma de organización política, las personas se encuentran sometidas a un determinado poder por la pertenencia a un ámbito territorial cierto, por lo que si se muda a otro ámbito, cambiará el estatuto de poder al que está sometido. Es a esta forma específica de organización política de base territorial soberana, que se da en occidente a partir del renacimiento, a la que se refiere la noción específica de Estado.

La denominación es utilizada por primera vez para hacer referencia a esta concreta y entonces nueva forma de organización política por el pensador

florentino Nicolás Maquiavelo en el primer capítulo de su obra "El Príncipe" (1513).

Los rasgos característicos de esta nueva organización política serán los siguientes: El poder se concentra en una sola unidad de decisión y acción política.

Se organiza un ejército permanente al servicio del poder del Estado (Rey), reemplazando a la convocatoria de las tropas feudales.

Se establece una burocracia estable, organizada jerárquicamente como apoyo del poder centralizado del Estado.

Se establece un sistema unificado y racionalizado de tributos que percibe el Estado, que le permitirá solventar el ejército y la burocracia.

El Estado monopoliza la potestad de crear el Derecho, creando un sistema legal unificado, escrito y preciso con vigencia excluyente en todo el territorio.

CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

Si hemos dicho que el Estado es una sociedad política organizada por medio de una ordenación normativa, parece indispensable —al menospresentar la noción de constitución.

En este contexto, cabe señalar que uno de los sentidos más antiguos que se asigna a la voz "constitución" es el que Aristóteles daba al término POLITEIA, en su obra "La política", como organización u orden establecido entre los habitantes de la ciudad. Cada ciudad tiene su régimen; su tipo político, como modo de vida propio que la diferencia de otras ciudades y le confiere su ser específico. En esta primera acepción constitución significa "status, orden, conformación, estructura de un ente u organismo en general". Fue empleada por Cicerón, en su Res Pública, para hacer referencia a la "Forma de la ciudad", pero luego, en la Edad Media, desaparece todo rastro de esta acepción.

Con el advenimiento de la Edad Moderna, el término "constitución" resurge, pero con un sentido diferente, en el que predomina la idea de constitución como regla, norma, ley, sancionada por la comunidad e impuesta como regla de conducta a los hombres⁴.

Es en este sentido que el término en análisis comienza a ser utilizado por el Constitucionalismo, movimiento que tuvo por finalidad limitar el poder

⁴ Martínez Paz, Enrique.Ob. Cit.pág 290.

y resguardar los derechos y libertades individuales frente al poder absoluto, con el objeto de allegar dignidad a la persona humana⁵.

Como hemos analizado al estudiar el Estado, cuando termina la Edad Media se inicia un proceso de centralización del poder, que concluye en la formación de una nueva forma de organización política, el Estado (o Estado Moderno), bajo la autoridad de un monarca, que unifica territorios, pero que también ejerce el poder, sin compartirlo con otras fuerzas sociales y políticas. El Estado, en esta primera manifestación, nace sin límites al poder, por lo que recibe el nombre de "Estado absoluto".

En los siglos XVII y XVIII, comienza a predominar una nueva concepción, que hunde sus raíces en el antropocentrismo que caracterizó el Renacimiento (hombre – centro; la razón fuente de todo saber), pero que surge fundamentalmente por la combinación de las teorías iusnaturalistas y contractualistas, que llevan a concebir al hombre como anterior y superior al Estado, y en cuanto tal, titular de derechos inherentes a su naturaleza, que es necesario preservar.

Para lograr el fin propuesto, el Constitucionalismo adoptó **como medio**, la Constitución, que entendía como un sistema de normas codificas, reunidas en un cuerpo único, que se caracteriza por su supremacía respecto del resto del ordenamiento jurídico, producto del poder constituyente, y que no puede ser modificad por los poderes por ella creados, cuyo principal objetivo es limitar el ejercicio del poder, con el fin de resguardar los derechos y libertades individuales. Es en este sentido en el que se utiliza la voz constitución por el artículo 16 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando establece "Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada y la separación de los poderes no está definido, no tiene Constitución".

Pero el análisis que efectuamos no quedaría completo si no señalamos que la noción de constitución con la que operó el constitucionalismo en sus orígenes, no era una noción neutra, sino por el contrario, comprometida con la situación social y económica de la época en la que surgió, en la que uno de los antiguos estamentos, la burguesía, luchaba por convertirse en el estrato dirigente. Para ello, no sólo se valió del concepto normativo de constitución que hemos definido supra, sino también de su contenido, nutrido en la ideología individualista —liberal y en las ideas aportadas por las teorías fisiocrática francesas, que postulaban la existencia de un orden natural en la economía, gobernado por la ley de la oferta y la demando, en donde no debía intervenir el Estado.

⁵Romero, Cesar E. Introducción al Derecho Constitucional. Pág. 60

En este contexto, si bien en cierto que los derechos son reconocidos a todos los ciudadanos por el texto constitucional, no lo es menos que lo son sólo desde una perspectiva "formal", que implica que ante la ley, todos tuvieran iguales derechos, aunque ello no se correspondiera con la realidad. En igual sentido, libertad, propiedad y seguridad, eran los grandes objetivos a proteger.

Como señala Cesar Enrique Romero⁶, la primera versión del constitucionalismo dio lugar al denominado "Estado liberal de Derecho", es decir un Estado en el que se sustituye el manejo personal del poder del monarca, por una mecánica institucional prescripta por normas jurídicas, que reconoce la primacía de los derechos del individuo, pero que supone un constreñimiento extraordinario del poder del Estado, limitado a un papel pasivo, gendarme, cuyo intervención se limita a cuidar que no se interfiera en el libre ejercicio de los derechos⁷.

Esta primera versión del constitucionalismo, sin embargo, entró en crisis en el siglo XIX, cuando surge la denominada "cuestión social", que se ve acentuada por acontecimientos tecnológicos, como la revolución industrial, pero también por la capacidad de acumular riquezas en forma ilimitada, como consecuencia del libre juego de la oferta y la demanda, que derivó en la marginación de grandes masas de trabajadores y en la explotación de los más débiles, tal como advirtió el Papa León XIII, en la Carta Encíclica RerumNovarum (1891) que trata sobre la "condición" de los obreros⁸

Frente a esta realidad, el constitucionalismo comienza a reaccionar cuando finaliza la primera guerra mundial, momento en que se sancionan los primero textos que abordan esta problemática (México, 1917; Weimar (1919), Austria (1920), Polonia (1921).

⁶Romero, Cesar Enrique. Ob. Cit. pág. 93

⁷Romero, Cesar Enrique. Ob. Cit. pág. 54

⁸ Describiendo la "Cuestión Obrera" la Carta Encíclica RerumNovarum (1891) sostiene "2. Como quiera que sea, vemos claramente, y en esto convienen todos, que es preciso auxiliar, pronta y oportunamente, a los hombres de la ínfima clase, pues la mayoría de ellos se resuelve indignamente en una miserable y calamitosa situación. Pues, destruidos en el pasado siglo los antiguos gremios de obreros, sin ser sustituidos por nada, y al haberse apartadolas naciones y las leyes civiles de la religión de nuestros padres, poco a poco ha sucedido que los obreros se han encontrado entregados, solos e indefensos, a la inhumanidad de sus patronos y a la desenfrenada codicia de los competidores. -A aumentar el mal, vino voraz la usura, la cual, más de una vez condenada por sentencia de la Iglesia, sigue siempre, bajo diversas formas, la misma en su ser, ejercida por hombres avaros y codiciosos. Juntase a esto que los contratos de las obras y el comercio de todas las cosas están, casi por completo, en manos de unos pocos, de tal suerte que unos cuantos hombres opulentos y riquísimos han puesto sobre los hombros de la innumerable multitud de proletarios un yugo casi de esclavos"

Pero es recién después de la segunda guerra mundial cuando se toma conciencia del papel que había jugado la crisis socioeconómica en la pérdida de la libertad, signada por la lucha de clases sociales y la miseria colectiva⁹. Los nuevos textos constitucionales comienzan entonces a concebir el principio de igualdad en una nueva dimensión, al reclamar una relativa igualdad de hecho (igualdad real de oportunidades), que se suma a la igualdad formal proclamada por el constitucionalismo clásico, y que exige la intervención del Estado en la vida social y económica para alcanzarla. Paralelamente, se dignifica el trabajo y se valoriza a los trabajadores; el derecho de propiedad pierde su carácter absoluto, y se admite su limitación, en aras a la satisfacción de necesidades sociales; y la protección de la dignidad de la persona humana, se transforma en una meta gubernamental.¹⁰

Producto de esta nueva concepción, surge lo que se ha dado en llamar el "Estado Social de Derecho", que lejos de renegar de los aportes fundamentales efectuados por el constitucionalismo, los actualiza mirando ya no al individuo, sino al hombre integrado en una realidad social¹¹. Ejemplos de esta nueva concepción son las Constituciones de Italia (1947), Alemania Occidental (1949), Francia (1947 y 1959), entre muchos otros.

Pero el grado de concreción de los postulados del constitucionalismo social no es uniforme en los diferentes Estados, toda vez que la incorporación de sus principios en textos constitucionales, no siempre se ve acompañada de su instrumentación en la realidad tal como ocurre en los Estados menos desarrollados. Como ejemplo de esta situación, basta con mirar a nuestro alrededor, signado por la desigualdad, la pobreza y la desocupación, no obstante haberse "actualizado" la Constitución Argentina en 1949, en 1957 y 1994, receptando los principios del constitucionalismo social.

Asimismo debe tenerse presente que, como señala Ricardo Haro¹², la mutación del contexto socio- cultural es un proceso continuo, que –en los últimos tiempos- se ha visto dinamizado y profundizado por un acelerado progreso científico-tecnológico; progreso que repercute en la mayor movilidad de los flujos financieros, de masas poblacionales, de capitales, etc., y que parece borrar las fronteras de los Estados, afectando su

⁹Romero, Cesar Enrique. Ob. Cit. pág. 110

¹⁰Sagües, Nestor P. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I, págs.12 a 15. Ed. Astrea. Buenso Aires. 1995.

¹¹Haro, Ricardo. Ob. Cit. pág 30

¹² Haro, Ricardo. "Tendencias contemporáneas del Derecho Constitucional". CEDECU, Colección Conferencias, Nro. 3, Montevideo 2001. Pág. 4.

soberanía y su capacidad para definir e instrumentar la acción estatal en estos aspectos.

Es evidente que el contexto socio-cultural contemporáneo no se corresponde con aquel que tuvo en miras el constitucionalismo en sus dos vertientes, liberal y social y ello ha tenido influencia en el constitucionalismo de finales del Siglo XX que comienza a exhibir características particulares que nos permiten hablar de un constitucionalismo "de tercera generación", que pretende dar respuestas a los requerimientos de protección de la dignidad del hombre en la nueva sociedad globalizada.

LA CONSTITUCION COMO LEY SUPREMA

Uno de los postulados básicos del constitucionalismo clásico (siglo XVIII) cimiente de toda la teoría constitucional, se asienta sobre la entelequia que sostiene a la Constitución como ley suprema o súper ley, ubicada en el vértice de la pirámide del orden jurídico positivo, que en la concepción **Kelseniana**¹³ cumple con la misión de norma fundante básica del sistema, fuente de validez, y como tal espejo en el que debe reflejarse todo el ordenamiento jurídico estatal, válido en tanto y en cuanto emana de un órgano competente y cuyo contenido se adecua a los principios jurídicos instaurados por esa norma – Artículo 31 –

Esta ley suprema o súper ley de la que deviene validez todo el ordenamiento jurídico del Estado, capaz de informar toda norma emanada de los poderes constituidos, todo acto público o de particulares, se instaura como la mayor garantía, al decir del **Dr. Alfredo Money**¹⁴ es en sí misma una garantía amplísima, y en tal carácter debe gozar de permanencia, preservada de los cambios y avatares de las apetencias políticas cambiantes, está destinada a regir por los tiempos, según el preámbulo para nosotros para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

Estos caracteres que dan identidad a la constitución del Estado devienen del momento de su nacimiento, alumbrada por el Constitucionalismo

¹³Hans Kelsen -Teoría Pura del Derecho- Universidad Autónoma de Méjico-1979 – "El fundamento de la validez de una norma solo puede encontrarse en la validez de otra norma. La norma que representa el fundamento de validez de otra es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior".- pag 201 y sgtes

¹⁴Alfredo Eduardo Money –Derecho Constitucional Tomo II Ed. Triunfar -2000- "Conforme a Linares existen 1) Garantías en sentido amplísimo: comprensivas de todas las instituciones liberales, incluso la Constitución y la declaración de derechos consignados en ella" .-Pag 83

Clásico, destinada a cumplir la función esencial de garantir la libertad del hombre, por tanto debe ser también escrita y rígida.

La rigidez de la Constitución Nacional explica el ejercicio del Poder Constituyente Derivado o de Reforma, y esta rigidez, que se traduce en requisitos especiales a la hora de su modificación o reforma, tal como lo explica **Germán Bidart Campos**¹⁵, puede ser orgánica o procedimental. Será orgánica cuando se requiera un cuerpo especial dotado de poder constituyente competente en la reforma, y será procedimental si también se requiere un proceso especial y diferente del dictad de la ley. Ambos exigidos por el artículo 30 de nuestra carta magna.

PODER CONSTITUYENTE

Hemos sostenido que toda la teoría constitucional asienta sobre la concepción de la Constitución Nacional como norma suprema. Esta construcción está también basada en el acto de nacimiento de esta norma.

Para abordar con éxito la cuestión es menester distinguir entre las normas que integran el orden jurídico, que emanan de los órganos competentes creados por la constitución como el Parlamento o poder Legislativo de la norma fundante cuya etiología es conceptualmente diferente al de cualquier otra norma jurídica.

La constitución es fruto del ejercicio del Poder Constituyente, que ha sido definido por el maestro Linares Quintana como "El poder soberano del pueblo de dictarse por primera vez su ordenamiento político, jurídico institucional por primera vez o para proceder a su reforma si fuera necesario.

El Poder Constituyente es ejercicio de soberanía popular de la más alta raigambre, surge de la teoría esgrimida por el —Abate Sieyès- mentor de la revolución francesa, quien pone en poder del tercer estado (burguesía) la atribución de dictar el pacto fundacional.

Este Poder Constituyente es susceptible de ser considerado como originario o derivado. El originario dicta la primer constitución del Estado, el derivado tiene la potestad de reformar el texto constitucional.

A su vez el Poder Constituyente Originario puede ser ejercido de manera abierta o cerrada, en esta última categoría la constitución primera se dicta en un solo acto, mientras que la modalidad abierta deriva en un proceso

¹⁵Germán Bidart Campos - Manual de la Constitución Reformada -Tomo I Ediar 2000 "La rigidez de la constitución argentina se acentúa, porque exige un procedimiento especial y además está dirigido al establecimiento de una convención especial para realizarla. Se trata pues de una rigidez "orgánica" – pag 378.

constitucional integrado por más de un acto constitutivo. Sería el caso argentino que inicia en 1853 y concluye en 1860.

Una vez alumbrado el texto las constituciones se clasifican en rígidas o flexibles, según sea su proceso de reforma, será flexible si puede modificarse por el mismo órgano y bajo el mismo procedimiento del dictado de la ley, por el contrario será rígida si requiere para su dictado un proceso especial.

Nuestra constitución es rígida por el proceso de reforma, que está contenido en el texto, precisamente en el artículo 30 de la propia constitución. La rigidez para reformar el texto deviene de considerar una garantía la permanencia de sus normas.

Según nuestro texto es necesario un procedimiento especial, y un órgano especial para proceder a la reforma de la constitución nacional.

Existen, sin embargo algunas cuestiones doctrinarias previas, la redacción del artículo 30 ha dado lugar a diversas cuestiones:

¿Puede la constitución reformarse en todas o cualquiera de sus partes? ¿Podría mutarse la constitución?. La mayoría de la doctrina sostiene que la reforma siempre es parcial, Germán Bidart. Campos habla de contenidos pétreos, como aquellos que no pueden alterarse sin correr el riesgo de ingresar a una revolución y no a una reforma. Es más se interpreta que reformar es dar nueva forma, reformular lo que ha existe.

Para un mejor estudio consideramos dos etapas: 1) preconstituyente y 2) De reforma constitucional propiamente

 Etapa preconstituyente: Según el artículo 30 la necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso de la Nación, con el voto al menos del voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Se suscitan varias cuestiones la declaración debe tener forma de ley, y esa ley requiere una mayoría calificada de dos tercios. También se ha discutido la forma de computar estas cifras.

La ley declarativa debe contener el límite material (los artículos a reformar) el límite temporal, es decir en cuanto tiempo de debe cumplir con la tarea. La cantidad y forma de elección de los convencionales constituyentes. Lugar de deliberación, presupuesto entre otras

2) La etapa de reforma propiamente dicha está a cargo de la Convención Nacional Constituyente, cuerpo colegiado especialmente electo por el pueblo que tiene a su cargo la reforma del texto constitucional, según el límite material y temporal impuesto por la ley declarativa

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Según el avance de nuestra lectura, estamos en condiciones de abordar uno de los pilares que sostienen a la Constitución Nacional como ley suprema o superley, de modo de dota al sistema de un cierre sistemático que permita supeditar al arbitro de la norma suprema toda otra norma o acto de autoridad o de particulares que pudiera afectar esta garantía de garantías.

Es necesario entonces no solo definir a la constitución de la nación como **Super Ley**, sino que también es menester cimentar una estructura capaz de sostener en los hechos su superioridad. De allí que nos adentramos a estudiar lo referido a la supremacía Constitucional

A. ANTECEDENTES Y DOCTRINA de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Al trabajar este tema, debemos partir de la existencia de una Ley suprema o Superley, a la que debe adecuarse todo el sistema jurídico del Estado.

Este principio tiene su fundamento en la distinción entre Poder Constituyente y Poder Constituído (Abate Sieyés). En efecto la Norma Suprema emana del Poder Constituyente como manifestación soberana del pueblo de dictarse su ordenamiento jurídico, político, institucional. Esta instancia fundacional requiere un proceso y un órgano especial para su dictado primero y para ser reformado. ¿Qué sucedería si una sola ley o un acto de autoridad o de particulares pudiera ser contrario a la constitución en su forma o en su contenido y aún así tuviera vigencia y aplicación efectiva?, ¿No estaríamos desvirtuando con esa permisión toda la construcción jurídico-política desde el siglo XVII a la actualidad, destinada a proteger la dignidad del hombre?

Este principio de supremacía en un Estado Federal se vincula a la concordancia y coherencia de una graduación de normas, incluso las del orden provincial (artículo 5).

La legislación no solo debe conformarse a la Constitución Nacional, sino también a los tratados internacionales.

Este instituto encuentra antecedente en el artículo VI de la Constitución de Estados Unidos.

RECEPCION EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA de la SUPREMA CONSTITUCIONAL

Artículo 31: Esta constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada

provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

La disposición contenida en este artículo ha sufrido una modificación en cuanto a la gradación jerárquica de normas, según el trato que la reforma constitucional de 1994 ha dado a los tratados internacionales. Podemos en consecuencia establecer un orden jerárquico antes o después de la reforma constitucional.

Antes de la vigencia de la reforma constitucional de 1994.

- 1) Esta Constitución.
- Las leyes Nacionales, que en su consecuencia se dicten y Los Tratados con las potencias extranjeras – Negociados y firmados por el P.E., aprobados por el Congreso, Ratificados en sede internacional.

Artículo 27

3) Orden jurídico provincial.

Nuevo esquema de supremacía constitucional después de la reforma de 1994

- 1) Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22. Y otros que se incorporen en las condiciones de su vigencia Tienen jerarquía constitucional pero no derogan artículo alguno de la primera parte de la constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo pueden denunciarse por el Poder Ejecutivo previo el voto de las 2/3 partes de los miembros totales de cada Cámara Los futuros tratados de derechos Humanos requieren para gozar de esta categoría la aprobación de las 2/3 partes de los votos totales de cada Cámara.
- 2) Todo otro tratado internacional y concordatos con la Santa Sede.
 - a) Tratados de Integración: Leer inciso 24. Tratamiento distinto para aquellos tratados con países latinoamericanos con los cuales se requiere mayoría absoluta de la totalidad los miembros de cada Cámaras.

Para tratados con otros Estados: El congreso declara la Conveniencia de su aprobación con mayoría absoluta de los presentes de cada Cámara y dentro de los 120 días posteriores debe ser aprobado por los 2/3 de la totalidad de miembros de cada Cámara.

b) Tratados y Concordatos comunes:

Se aprueban por el procedimiento normal para el dictado y sanción de las leyes, y tienen jerarquía superior a las leyes

- 3) Las leyes de la Nación.
- 4) Orden jurídico Provincial

Ahora una vez visto el núcleo central del Derecho Constitucional, como es el tema de la supremacía constitucional el control de constitucionalidad y poder constituyente y poder constituido, deberíamos abocarnos a analizar la función que cumple una constitución en el Estado.

LA CONSTITUCIÓN COMO PACTO O TRANSACCIÓN

En cuanto abordamos este tema es inevitable vincularlo con las teorías contractualistas (siglos XVII y XVIII) que en autores tan disímiles como Tomas Hobbes (1681), John Locke (1690), J.J.Rouseau (1762), Montesquieu (1748), por medio de una ficción explican el paso del estado natural del hombre al estado social. A fin de superar el principio de la fuerza como eje de organización, logran por medio de un contrato suscripto por los hombres, un acuerdo para investir de autoridad a uno o algunos, a fin que estos dicten las normas de convivencia social y provean a la seguridad.

Para los contractualistas es el pacto social el que permite crear las reglas de convivencia en que se asienta el Estado de Derecho, todos ceden y todos tienen como garantía el cumplimiento del acuerdo. Base también del principio de soberanía popular, la creación de la autoridad y el resguardo del espacio de libertad del hombre, todos principios básicos incluidos dentro de este marco de deber ser.

Vinculada a estas ideas, la teoría constitucional concibe a la Constitución de la Nación como norma suprema destinada a regir la organización del Estado y de la sociedad, que debe ser fruto del consenso, del acuerdo o pacto transaccional, reflejo de la ideología e idiosincrasia del pueblo que la dicta, de allí que sea producto del Poder Constituyente como manifestación directa de la voluntad popular.

En la constitución deben amalgamarse todos los valores, fines, aspiraciones, garantías, que son características de un pueblo, lo que solo puede lograrse por medio del acuerdo, construyendo el país anhelado para

el presente y el futuro en el devenir del tiempo. En estas ideas coincidimos con **César Enrique Romero**¹⁶ cuando pronuncia que no cree en el fin de las ideologías, la constitución está imbuida de ideología y valor en todas y cada una de sus cláusulas.

De allí el necesario debate, el acercamiento de posturas encontradas y afines de todos los sectores políticos y sociales, a fin que cada uno se vea reflejado en los postulados constitucionales, se identifique con su sentido y espíritu, a sabiendas que el producto final nunca será el total de las aspiraciones de un sector, sino el suficiente que surge de la cesión de parte de lo ambicionado para lograr el proyecto compartido, común.

En definitiva hablamos de una construcción social histórica, de un proceso de amalgamiento, hay coincidencias en estudiosos de los ámbitos jurídicos, políticos e históricos, que nuestro proceso institucional ha sido harto complejo y conflictivo.

Por el contrario, si la constitución no es producto del acuerdo, del consenso, del pacto está predestinada a fracasar, no encuentra el punto de su vigor, validez y vigencia.

Para probar esta teoría no es necesario recurrir a ejemplos de laboratorio, basta con repasar nuestra historia institucional, teniendo en cuenta los avatares políticos y organizacionales por los que pasamos para llegar al dictado de la primera constitución, a su plena vigencia y las situaciones particulares de cada proceso de reforma constitucional.

Abordamos ahora como ya adelantamos uno de los temas más importantes de la materia, es decir el control de constitucionalidad que garantiza la suprema constitucional y su cumplimiento efectivo.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Concordante con la teoría de Supremacía Constitucional se concatena el instituto de Control de Constitucionalidad, Esta práctica surge por la acción de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, cuando El Presidente de la Corte de EE.UU. Marshall, en el fallo "Marbury vs. Madison" fundamentó esta teoría.

¹⁶César Enrique Romero – Derecho Constitucional – Tomo I – Zavalía 1976- "Pensamos en la lógica compatibilidad de norma y creencia o ideología, entendida ésta como conjunto de factores conformantes de una concepción del mundo y de la vida enderezada a esclarecer o explicar la organización el ejercicio y los objetivos del poder político en la sociedad"- Pag 51

Se basa en el fundamento que todo acto legislativo que es contrario a la constitución no puede aplicarse al caso concreto debiendo prevalecer la constitución. Caso contrario una ley modificaría su contenido.

En el –derecho constitucional comparado se registran dos sistemas de control.

1) Control Por un Órgano Político

Se inviste de competencia para efectuar el control al mismo órgano que dicta la Ley o un apéndice de este.

Constitución de Francia de 1958 disponía el control por un Consejo de constitucionalidad

2) Control Por un Órgano Jurisdiccional

Sistema Argentino

A cargo de los jueces en el caso concreto, por cualquier juez por medio del artículo 14 de la ley 48. (Control difuso) O a través de tribunales especiales de constitucionalidad España Alta Corte Constitucional. (control concentrado)

SISTEMA JUDICIAL ARGENTINO de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Es jurisdiccional y a está a cargo de los jueces del país.

Regulación procesal es el recurso extraordinario arts. 14 y 16 de la ley 48.

Artículo 43 de la Constitución Nacional que dispone al regular la acción de amparo que es el juez quien podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivo, de lo que se colige:

- 1) El Poder Judicial es el custodio de la Constitución.
- 2) El Poder Judicial no decide en causas políticas Facultades privativas de cada poder.
- 3) Presunción de constitucionalidad de los actos públicos, solo son inaplicables para el caso concreto y previa declaración judicial.
- 4) Las cuestiones federales son siempre de derecho (salvo sentencia arbitraria).

REQUISITOS Y EXCEPCIONES

1) Debe existir un caso concreto Art. 116 Constitución Nacional causas y juicio

- 2) Existencia de un interés legítimo
- 3) Planteamiento Oportuno, en la primera oportunidad procesal. Reserva del Caso Federal fundada
- 4) No procede la declaración de oficio
- 5) El recurso debe ser fundado

FORMAS

Puede plantearse en el orden federal u ordinario como acción o excepción o sea al demandar o contestar la demanda.

En el Derecho público provincial se ha legislado sobre acción autónoma de inconstitucionalidad, de un modo directo y no como anexo a un juicio.

EFECTOS

En nuestro sistema es Inter. Partes es decir solo para el caso concreto planteado.

ANTECEDENTES HISTORICOS de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL Y NUESTRA CONFORMACIÓN COMO ESTADO.

Antes de 1853 regía en nuestro país una precaria organización, graficada en una cohesión de carácter histórico y sociológico, caracterizada por una fuerte disputa de poder y preeminencia entre las provincias cuyos planteos tampoco eran uniformes entre sí y el puerto de Buenos Aires.

Desde la Revolución de Mayo en 1810, se produce permanentemente la búsqueda de un instrumento jurídico que dotara a la Nación de la tan ansiada "Constitución Jurídica", entendida como un conjunto de normas fundamentales, codificadas, que regulara el total de la actividad del Estado. Sin embargo décadas de lucha por el control del poder condujeron a guerras civiles que impedían el acuerdo necesario para llegar a la definitiva organización.

Son rescatables diversos avances como la Asamblea de 1813, que si bien logra consagrar importantes principios de organización, no logra la declaración de la independencia, consagrada luego en 1816; o los intentos constitucionales de 1819 o 1826, que no logran ser aplicados a la práctica porque sectores mayoritarios de la sociedad y los actores políticos resistieron los programas de organización que respondían a una estructura centralizada de poder, mientras que la mayoría de las provincia reclamaban una organización federal.

El advenimiento del gobierno de Juan Manuel de Rosas paralizó el intento del dictado de una norma de organización, hecho que tiene fuerte influencia en el derrocamiento de Juan Manuel de Rosas por parte de las tropas del General Justo José de Urquiza, en la batalla de Caseros del 03 de febrero de 1852, episodio que finaliza con el acuerdo de San Nicolás, suscripto el 31 de mayo de 1852, y el posterior dictado de la Constitución de 1853 bajo los preceptos del Pacto Federal de 1831 celebrado el 04 de enero de 1831.

Aunque fuera respetuosa de los acuerdos a los que arribaran los gobernadores-caudillos de las provincias, inspirada en el pensamiento de la generación de 1837 especialmente Juan Bautista Alberdi, y guiada por el modelo de la constitución Norteamericana, fue resistida por la provincia de Buenos Aires que se separa de la confederación formando gobierno propio.

Se reinician los enfrentamientos y recién después de la victoria del General Urquiza en la Batalla de Cepeda del 23 de octubre de 1859, se suscribe el pacto de San José de Flores, por el que se permite la primera revisión del texto originario de la Constitución y la reincorporación de la provincia de Buenos Aires.

Luego de esta primera reforma constitucional en 1860 prácticamente redactada por Domingo Faustino Sarmiento y Dalmacio Vélez Sarsfield, deviene una etapa de relativa estabilidad política e institucional en el país.

Progresivamente el programa contenido en la Constitución Nacional va plasmándose en la legislación y en la organización de los poderes del Estado pero la existencia de normas que regularan de manera tendenciosa la materia electoral, el carácter del voto y la organización de los partidos políticos, permitió que una clase política dominante se consagrara como única rectora de la conducción política del país, sucediéndose gobiernos con un mero viso formal de legalidad.

Como respuesta a la permanente resistencia y lucha de amplios sectores marginados, se dicta una ley de raigambre constitucional en 1912, la ley Nº 8.871 llamada ley Saenz Peña en honor al Presidente que la promulgó, cuyo objetivo fue garantizar el voto universal, secreto y obligatorio.

Este orden jurídico logrado produce el advenimiento al poder de un partido de raigambre popular, la Unión Cívica Radical, con la asunción como presidente de Hipólito Irigoyen, (1916-1922) sucedido por el Presidente Marcelo Torcuato de Alvear (1922-1928). En 1928 comienza la segunda presidencia del líder radical la que el 6 de setiembre de 1930 se ve truncada sufriendo el sistema su primer quiebre con el derrocamiento del Presidente Hipólito Irigoyen, iniciándose una etapa en que se suceden gobierno electos y desarrollados en el marco de la Constitución, alternados

con golpes de Estado de origen castrense que incumplían la constitución dictando estatutos de organización que la suplían, recordamos los producidos en 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976.

Al respecto, **Alberto García Lema**¹⁷ sostiene que desde 1930 se opera un proceso de desconstitucionalización que se profundiza por una serie de elementos, y que puede mesurarse por la precariedad medida en el tiempo del régimen democrático, en el que el sistema institucional funcionó solo durante un total de treinta y cuatro años (alternados) desde los ciento cuarenta años que corren desde 1853 hasta 1993.

En la permanente búsqueda de reafirmaciones institucionales, en conjunto con aspiraciones a mayores porciones de poder, existieron desde 1860 diversas reformas al texto constitucional, las dos primeras, de 1866 y 1898 fueron de carácter técnico y de menor importancia, pero las dos grandes reformas de nuestro siglo, que precedieron a la última, merecen un análisis más detenido, ya que a pesar de haber sido intentos de reformas sustanciales, ambas fracasaron.

En efecto, prácticamente a mediados de este siglo se produjeron dos reformas constitucionales que tuvieron en común la falta de acuerdo o consenso necesario: la de 1949 impulsada por el gobierno de Juan Domingo Perón bajo la ley declarativa Nº 13.233 dictada sin alcanzar las mayorías calificadas exigidas por el artículo 30 de la Constitución Nacional, en esta oportunidad se produce una reforma global del texto, con importantes cambios institucionales, nuevas declaraciones de derechos individuales, la incorporación del constitucionalismo social, reformas institucionales en la organización del poder y la posibilidad de la reelección presidencial dentro de un marcado fortalecimiento del presidencialismo. Este intento propiciado por el "peronismo" no contó con la adhesión del "antiperonismo" por lo que fracasó y fue derogada por un bando militar del gobierno que asume luego del golpe de estado de 1955.

En el año 1957 no existía Congreso y en virtud de un decreto ley del Poder ejecutivo de facto se convocó a una convención reformadora llevada a cabo por el "antiperonismo" con proscripción del peronismo. A pesar de que se encontraban habilitadas diversas modificaciones, por la ilegitimidad y la falta de consenso, solo se logró sancionar como texto el artículo 14 bis,

¹⁷16 Alberto García Lema – La Reforma Por Dentro – Planeta 1994- Entre los factores citamos " 1) La extensión de las facultades sumidas por los gobiernos de facto, que aumentaron progresivamente desde 1930. 2) El crecimiento del tiempo de duración de los gobiernos militares. 3) El funcionamiento habitual del sistema de emergencia del Estado de sitio. 4) el progresivo desconocimiento de los derechos y garantías individuales. 5) El crecimiento de la actividad de factores de poder y grupos de presión, poniendo a país en los bordes de una anarquía social y caos generalizado" Pág. 30

por el que se incorporan los principios del constitucionalismo social. La legitimidad de esta reforma, se produce por la aceptación del Congreso y de la Corte Suprema de la Nación.

Otra instancia institucional fue la enmienda de 1972 que se alumbró en el gobierno de facto a cargo del General Alejandro Agustín Lanusse que se aplicó solo para la elección de 1973, período democrático que se trunca con otro golpe de estado el 24 de marzo de 1976

Como vemos existe una razón más que teórica al afirmar que la norma constitucional solo puede afirmarse en la voluntad común, compartida por el pueblo cuyos destinos está destinada a regir. Siempre que se impuso un sector sobre otro, solo se logró un texto formal de acotada vigencia espacial y temporal.

Teniendo en cuenta el traumático proceso histórico, político e institucional que sufrió nuestro país y ante la gravedad de los hechos, que se producen en el último gobierno castrense, desde 1976 hasta 1983, la ciudadanía y la dirigencia de los partidos políticos en forma mayoritaria, advierten la necesidad de afirmar un sistema que permita garantizar el Estado de Derecho como condición indispensable de desarrollo del país en todos los ámbitos, tanto nacionales como internacionales y que garantizara internamente un marco de convivencia social.

Los partidos Políticos mayoritarios, el Radicalismo y el Justicialismo, comienzan a tomar el camino del diálogo a fin de buscar el consenso necesario para la reforma institucional, en ese sentido encontramos el primer antecedente histórico en la reunión que se produce el 14 de diciembre de

1973, en Gaspar Campos, entre el líder justicialista Juan Domingo Perón y el líder radical Ricardo Balbín. Como consecuencia de la misma, el Presidente Perón en abril de 1974 creó una comisión especial encargada del estudio del tema. Los hechos históricos posteriores impidieron su concreción.

A fines de 1985 el Presidente **Raúl Ricardo Alfonsín** ¹⁸retoma el desafío, era imprescindible poner fin con la permanente sucesión de gobiernos democráticos y golpes de estado instaurándose prolongados gobiernos

¹⁸Raúl Ricardo Alfonsín – Democracia y Consenso – Corregidor 1996 "Se debe iniciar una convergencia de fuerzas que se planteara como meta modernizar a la Argentina en términos de eficiencia pero también en términos de una democratización fundamental en la sociedad y en el Estado, en la economía y en la cultura. Una modernización capaz de introducir en todos esos ámbitos experiencias de gestión compartida que consideraran al hombre como el principal protagonista de la sociedad y ampliaran a democracia hasta el nivel de la vida cotidiana". Pág. 141

de facto, esto solo se podía lograr por medio de un acuerdo político institucional, capaz de modificar la historia de desencuentros y pérdida de calidad institucional.

Persiguiendo estos objetivos crea el Consejo Para la Consolidación de la Democracia,- Decreto2446/85 - conformado por juristas de los partidos políticos, por miembros relevantes de la sociedad, del mundo de la ciencia y del arte, quienes bajo la presidencia del Dr. Carlos Santiago Nino, toman el desafío de aconsejar a la Presidencia de la Nación sobre la forma de sostener y fortalecer el sistema democrático. En ese sentido produce dos dictámenes en los que se aconseja reformas institucionales sustanciales, resaltando el Segundo Dictamen en que directamente recomienda la reforma de la Constitución Nacional.

Sobre esta reforma no se pudo avanzar ya que en la elección de 1987 para la renovación parcial del Congreso de la Nación, la Unión Cívica Radical pierde escaños, haciéndose imposible propiciar una ley declarativa de necesidad.

En 1989 asume a presidencia el Dr. Carlos Saúl Menem, quien desde el año 1991 retoma el tema de la reforma constitucional, pero con diferencias respecto al régimen propiciado por el Radicalismo. En efecto mientras que el Justicialismo pretendía mantener un sistema presidencialista, el Radicalismo pugnaba por avanzar hacia un parlamentarismo atenuado.

Se desarrollaron desde el gobierno iniciativas tanto políticas como jurídicas con el fin de apurar la reforma, la reelección presidencial solo podía lograrse de este modo. En ese sentido se dicta los decretos Nº 2181/93 – 2258/93 por los que el Presidente convoca a consulta popular voluntaria y no vinculante sobre el tema y tiene ingreso un proyecto de ley reglamentario del artículo 30 de la Constitución Nacional, por el cual se exigiría para probar la ley Declarativa el voto afirmativo de los dos tercios de miembros presentes de cada Cámara.

No obstante el diálogo entre las fuerzas políticas no se había interrumpido y el 4 de noviembre de 1993 se concreta una reunión entre el presidente en ejercicio y el líder de la Unión Cívica Radical, que concluye con al firma del llamado "Pacto de Olivos" suscripto por ambos el 14 de noviembre del mismo año.

En el acuerdo ambos se comprometen a propiciar una reforma constitucional que dejara incólume la primera parte de la Constitución Nacional en su texto originario, pero que consolidara el sistema democrático y perfeccionara el equilibrio entre los poderes del Estado, que afianzara la independencia de la justicia y fortaleciera los órganos de control, que garantizara la plena vigencia de los derechos humanos, que

rediseñara el régimen federal para favorecer el progreso y desarrollo económico de provincias y regiones y que favoreciera la integración latinoamericana y continental.

Con miras a la ley declarativa de la necesidad de la reforma, se mantienen diversas reuniones entre juristas y políticos delegados por ambas fuerzas y se logra la redacción del Acuerdo Para la Reforma de la Constitución Nacional, suscripto en Buenos aires el 13 de diciembre de 1993, en el se proyectan dos partes bien diferenciadas: una llamada Núcleo de Coincidencias Básicas sobre el pesaba el compromiso de incorporarlo al texto constitucional sin posibilidad de modificaciones, que debía ser votado en su conjunto como un sistema en todo por sí o por no, no pudiendo desglosarse ninguna de sus cláusulas y otra parte que contenía una serie de temas habilitados sobre los que los Partidos Políticos participantes de la Convención Nacional Reformadora podían efectuar propuestas libremente.

Este acuerdo recibió críticas de los partidos no participantes del mismo, que calificaron al acuerdo, sobre todo al Núcleo de Coincidencias Básicas como un pacto espurio una, componenda entre socios, logrado a espaldas del pueblo. Por otra parte como la redacción del acuerdo, que debía incorporarse a la ley declarativa, avanzaba no solo en los artículos habilitados para la reforma sino sobre su contenido, algunos estudiosos consideraban que el Congreso avanzaba sobre el límite material impuesto a la Convención Reformadora, extralimitándose en su misión.

Dentro de este marco se dictó la Ley Declarativa de la Reforma Constitucional Nº 24.309, que incorpora en su texto el acuerdo previo. Obtuvo en el Congreso de la Nación una cantidad mayor al voto de las dos terceras partes de los miembros totales de cada una de las Cámaras; según sus disposiciones se eligieron 305 Convencionales Constituyente representativos de todos los partidos políticos reconocidos, tanto nacionales como provinciales. En virtud de la aplicación de la ley de cupo o cuotas se integraron a este cuero colegiado 80 mujeres. Por razones históricas la sede de la Convención se fijó en las ciudades de Santa Fe y Paraná. Las deliberaciones comenzaron el 25 de mayo de 1994 y concluyeron con la jura de la Constitución el 24 de agosto de 1994 en e Palacio San José de Concepción del Uruguay.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Como aporte se agrega un trabajo especialmente redactado para los alumnos de esta universidad que trata las modificaciones producidas por la última reforma constitucional y que no solo sirven de guía a este modulo sino que debe tomarse como núcleo central de la materia.

Las reformas al texto constitucional

Para un mejor análisis es conveniente distinguir entre aquellas modificaciones e incorporaciones contenidas en el llamado Núcleo de Coincidencias Básicas, sobre el que pesaba acuerdo previo por parte de los dos partidos políticos mayoritarios, sobre el que pesaba el compromiso de votarlos en conjunto, de aquellos temas que habían sido habilitados para el libre debate y tratamiento individual.

Reformas contenidas dentro del núcleo de coincidencias básicas

Esta parte contenía doce puntos centrales destinados a rediseñar la estructura del poder del Estado recreando el régimen republicano, con el objeto de atenuar el sistema presidencialista, y lograr un nuevo equilibrio de poder y control, de pesos y contrapesos al decir de Montesquieu. Por ello se trato:

A) Atenuación del Sistema Presidencialista

Se crea la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, designado y removido por el Presidente de la Nación, con responsabilidad política ante el congreso de a Nación quien también puede removerlo mediante interpelación y voto de censura, actuales artículos 100, 101.

Sus atribuciones se detallan en el artículo 100, con 13 incisos que lo transforman en una figura con atribuciones constitucionales semejantes a la de un jefe de la administración, con funciones políticas que recibe de las que se reducen del Presidente, ejerciendo además atribuciones propias que fueran del Presidente, ya que tiene a su cargo la administración general de país, y detenta otras que le son delegadas. Tiene el debe de concurrir por le menos una vez al mes al Congreso para informar de la marcha del gobierno, puede ser interpelado y removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras, con lo que constituye en el fusible de cambio en épocas de crisis.

Consecuentemente se modificaron también atribuciones del Presidente, contenidas actualmente en el artículo 99, se prohíbe emitir disposiciones de carácter legislativo, decretos de necesidad y urgencia, salvo situaciones extraordinarias.

B) Reducción del mandato del Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Se reduce el mandato del Presidente de seis a cuatro años con la posibilidad de reelección por un solo período consecutivo, y luego con el intervalo de un período artículo 94 Cabe destacar que el mandato

presidencial en curso al tiempo de la reforma fue considerado como primero a los fines de la reelección, quedando así consagrado en la novena cláusula transitoria.

C) Se elimina el requisito confesional para ser Presidente.

A fin de consagrar la libertad de cultos se eliminó el requisito confesional para ser presidente de la nación y consecuentemente se modificó el juramento del mismo – artículos 89 y 93.

D) Elección directa de Tres Senadores, por cada Provincia y la ciudad de Buenos Aires.

Se modifica la estructura del senado, incorporándose tres senadores por cada provincia y la ciudad de Buenos Aires, con un sistema de elección directa, asignándose dos bancas al partido político más votado y la tercera al que le sigue, artículo 54. Se reduce el mandato de senador de nueve a seis años renovándose el cuerpo a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años- artículo 56. y cláusula transitoria cuarta.

E) Elección directa del Presidente y vicepresidente de la Nación.

Se modificó también el sistema electoral de presidente y vicepresidente, tal como lo dispone el artículo 94 se elegirán en forma directa por el pueblo y en doble vuelta electoral.

F) Elección directa del Intendente y reforma de la ciudad de Buenos Aires.

Se dispone dotar de un status especial a la ciudad de Buenos Aires, que se conserva comoCapital Federal y asiento de las autoridades de la Nación, en ese sentido se dispone en el artículo129 un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción y la elección de su Jefe de gobierno en forma directa por el pueblo. Cabe acotar que la ciudad de Buenos Aires ya dictó el Estatuto de Organización de sus Instituciones, que tiene el rango de una Constitución Provincial, incorporándose la más moderna tendencia del derecho público provincial.

G) Regulación de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia y procedimientos para agilización del trámite de discusión y sanción de las leyes

Bajo este marco prohibió el dictado de decretos de necesidad y urgencia, excepto que excepcionales circunstancias hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, - artículo 99 inciso 3, también se prohibió la delegación

legislativa a favor del presidente, artículo 76. Se modificó el procedimiento de formación y sanción de las leyes para agilizarlo, limitando a tres las intervenciones posibles de las cámaras, a tal fin se modificó todo el capítulo quinto desde el artículo 77 en adelante. Se extendió el período ordinario de sesiones iniciándose el 1º de marzo y concluyendo el 30 de noviembre.

H) Consejo de la Magistratura

Dentro de las reformas al Poder Judicial se dispuso la creación del consejo de la Magistratura – artículo 114- cuya atribución principal será a de seleccionar los magistrados judiciales y la administración del Poder Judicial, se detallan también otras facultades de este cuero, que tiene también a su cargo la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto, facultades disciplinarias, apertura del proceso de remoción de magistrados inferiores y el dictado de reglamentos relacionados con la organización judicial. También se crea por el artículo 115 el Jurado de enjuiciamiento a los fines de la remoción de magistrados inferiores.

I) Designación de los Magistrados Federales

Se dispone el sistema de designación de los ministros de la Corte Suprema de la Nación por medio de pliego enviado por el Presidente de la Nación al Senado quien aprueba la propuesta con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del cuerpo y la designación de los demás jueces por medio de ternas vinculantes previamente seleccionadas por el consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública.

J) Remoción de Magistrados Federales.

Se sostiene el Juicio político como mecanismo de remoción de los miembros de la Corte y se dispone la creación del Jurado de Enjuiciamiento para remoción de jueces inferiores cuyo proceso se inicia a instancia del consejo de la Magistratura. Artículo 115.

K) Control de la Administración Pública.

En lo relativo la control de la administración publica, se dispone el control externo de sector público nacional en su faz patrimonial, económica, financiera y operativa, creándose la Auditoría General de la Nación, como órgano con autonomía funcional y de asistencia técnica del Congreso, encabezado por un miembro de la oposición, cuya regulación se encuentra en el artículo 85 y siguientes.

L) Establecimiento de mayorías Especiales Para la Sanción de Leyes que Modifiquen el Régimen

Electoral y de Partidos Políticos.

Esta propuesta se redactó y trató en el seno de la Comisión de Núcleo de Coincidencias Básicas y en la comisión de Redacción, votado por el plenario, pero por un error formal no se incluyó en el texto final de la Constitución. Esta omisión se corrigió por medio del Congreso quien por ley mandó imprimir una versión oficial del texto constitucional rescatando esta norma que quedó incluida como segunda parte del artículo 77, por ella se dispone la exigencia de mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras para modificar los temas atinentes al Régimen electoral y de Partidos Políticos.

LL) Intervención Federal.

Como último punto del Núcleo de Coincidencias Básicas se dispone regular la intervención federal a las provincias, quedando como atribución exclusiva del Congreso, salvo receso y urgencia.

Hasta aquí los temas incluidos en el Núcleo de Coincidencias Básicas, que se planificó como un sistema completo e integrado de partes inescindibles.

Temas Habilitados para su debate por la convención constituyente

A) Fortalecimiento del Régimen Federal.

Dentro de los temas habilitados para su debate y tratamiento individual encontramos: los relativos al fortalecimiento del federalismo, para lo que se introducen sustanciales reformas al Título Segundo sobre Gobierno de Provincias, así en el artículo 124 se posibilita la creación de regiones, por la sola voluntad de las Provincias, así en este el artículo se posibilita la creación de regiones, por la sola voluntad de las Provincias y con el deber de comunicación al Congreso de la Nación. Esta Norma ya se ha aplicado como en el caso de la creación en 1996 la Región de la Patagonia y en 1998 La Región Cetro del País.

Se dispuso el dominio de las provincias sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio- artículo 124- y la jurisdicción provincial sobre establecimientos de utilidad pública.

Según el artículo 125 las provincias pueden celebrar entre sí tratados parciales con conocimiento del Congreso, salvo que sean de carácter político.

Dentro del fortalecimiento del Régimen Federal se modifican incisos del actual artículo 75, que legisla sobre atribuciones del Congreso, determinándose un nuevo régimen de coparticipación impositiva entre la Nación y Provincias – inciso 2.

B) Autonomía Municipal.

Se reglamenta la autonomía municipal, dotándola de alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero, tal como lo establece el actual artículo 123.

C) Posibilidad de Incorporación de la Iniciativa y de la Consulta Popular.

Ambos institutos se incorporaron en el Capítulo Nuevo de Derechos y Garantías en los artículos 39 y 40 respectivamente

D) Posibilidad de Establecer el Acuerdo del Senado para la Designación de Funcionarios de Organismos de Control y del Banco Central.

En este sentido el artículo 85 exige que su presidente sea designado a propuesta del partido político de la oposición. También se crea la figura del Defensor del Pueblo, incorporado en el artículo 86, quien es designado y removido por el Congreso.

Si bien, en la Constitución Nacional no se incorpora el necesario acuerdo del Senado para designación del Presidente del Banco Central, esta disposición se incluyó en la ley orgánica de la entidad.

E) Actualizar las Facultades del Congreso previstas en los artículos 67 y del Presidente de la Nación artículo 86.

Sobre este tema, a cargo de la Comisión de Redacción se planteó un debate interesante, ya que una parte de la misma sostenía la tesis que actualizar debía se interpretado con un sentido restringido, es decir limitar la reforma al lenguaje utilizado, eliminado o suplantando los términos en desuso y no al contenido de las atribuciones, felizmente prevaleció el criterio amplio y se produjo una actualización importante, como ejemplo citamos el actual inciso 12, ,16, 18, 19, 23 entre otros del artículo 75, redactándose nuevamente la llamada cláusula del progreso, el régimen de la educación, se incluyó expresamente la autonomía de las universidades, se dispuso el dictado de medidas de acción positiva para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades, entre otras. También se produce la modificación completa del actual artículo 99 que trata sobre las atribuciones del Presidente de la Nación, las que debieron adecuarse a la inclusión de la figura del Jefe de Gabinete de Ministros

F) Establecer el Defensor del Pueblo

Que queda incorporado en el artículo 86, creándose como un órgano independiente instituido en el ámbito del congreso de la Nación, con autonomía funcional, destacándose que para cumplir con la misión de defender y proteger los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados, tiene legitimación procesal

G) Ministerio Público como Órgano Extrapoder

Que queda incorporado en el artículo 120, se le otorga autonomía funcional y autarquía financiera, cuya función radica en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad. Integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

- H) Facultar al Congreso respecto de pedidos de Informes, Interpelaciones y Comisiones de Investigación Actual artículo 71, 101.
- I) Instituciones para la Integración y Jerarquía de los Tratados Internacionales.

Este tema merece un tratamiento especial, incluido en el artículo 75 inciso 22, disponiéndose como atribución del Congreso aprobar o desechar tratados internacionales con la Santa Sede, hasta aquí el texto original, pero a continuación se sienta el principio general que todo tratado internacional o concordato con la Santa Sede aprobado por el Congreso adquiere jerarquía superior a las leyes. Es destacable que con esta disposición se respeta la Convención de Viena en cuanto impide que un Estado firmante de un tratado lo incumpla aduciendo normativa interna.

En el segundo párrafo del inciso se incluye una excepción a este principio en cuanto incorporaron con rango constitucional diez tratados y convenciones internacionales de protección a derechos humanos, transformando a nuestra Constitución en una de las más amplias en la materia No solo se amplían los derechos consagrados en el texto originario sino que también se engloban las garantías para hacerlos efectivos, posibilitándose el recurrir ante cortes internacionales en caso de desconocimiento o falta de cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado Nacional.

En el inciso 24 del artículo 75 se faculta al Congreso para aprobar tratados internacionales de integración, con naciones latinoamericanas o con otras naciones.

A la fecha los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional son: Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra

Declaración Universal de los Derechos humanos

PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC - Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

 J) Garantías de la Democracia en cuanto a la Regulación Constitucional de los Partidos Políticos, Sistema Electoral y Defensa del Orden Constitucional.

Estos temas se incorporaron en un Segundo Capítulo dentro de la Primera Parte, titulado Nuevos Derechos y Garantías, iniciándose este capítulo con el artículo 36, que incluye la llamada garantía del sistema democrático, luego en el artículo 37 se legisla sobre los derechos políticos, determinando el carácter del sufragio como universal, igual, secreto y obligatorio. El artículo 38 reconoce y regula los partidos políticos.

K) Preservación del Medio Ambiente.

Por esta cláusula se consagra en el nuevo artículo 41, que incluye el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano, apto para el desarrollo humano, preservando los recursos naturales no solo para generaciones presentes, sino también futuras. Se preserva también el patrimonio natural y cultural, la diversidad biológica y el derecho a la información y educación ambiental. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos.

Completa este artículo consagratorio de derechos de tercera generación, la acción de amparo - artículo 43 – que en estos casos puede ser ejercida por el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan esos fines, debidamente registradas.

L) Creación de Un Consejo Económico y Social con Carácter Consultivo.

Fue el único tema que no logró tratarse, por lo acotado del límite temporal que fijó en noventa días la actividad de la Convención.

LL) Garantía de la Identidad Étnica y cultural de los Pueblos Indígenas.

En virtud de esta disposición se deroga la segunda parte del antiguo inciso 15 de artículo 67 que consagraba como atribución del congreso el "propender la conversión de los indios al catolicismo". En virtud del actual inciso 17 del artículo 75 se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el derecho a una educación bilingüe, el acceso a la propiedad comunitaria de la tierra, la entrega de sus antiguos territorios o de tierras aptas para sus actividades, entre otros.

Sobre este tema debemos destacar que el despacho de comisión fue suscripto por unanimidad, y se acordó tratarlo en el recinto por su sola lectura, sin discursos, y por aclamación. El registro de las opiniones vertidas por los Convencionales Constituyentes, quedó en el diario de sesiones por incorporación de agregados escritos para su publicación.

M) Defensa de la Competencia, del Usuario y Del Consumidor.

Tema que se incorpora en el actual artículo 42, por el que se protege a consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, entre otras previsiones. Es de resaltar que las acciones en protección de estos derechos pueden ser incoadas por el afectado, e defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines – artículo 43.

Esta previsión constitucional cobra mayor relevancia al tener en cuenta que existen prestadores de servicios públicos que se encuentran en el ámbito de la organización estatal, no estatal y hasta personas jurídicas privadas.

N) Consagración expresa del Habeas Corpus y el Amparo.

Regulación que se incluye en el artículo 43, respetándose en general los lineamientos existentes en la legislación previa y en los sucesivos fallos de la Corte, pero adquiriendo rango constitucional expreso a partir de la reforma. En este artículo también se incluye una acción especial, el Habeas Data, que permite a toda persona conocer si sus datos están inscriptos en registros públicos o privados, en que sentido y en caso de error lograr su rectificación.

Ñ) Implementar la Posibilidad de Unificar la Iniciación de Todos los mandatos electivos en una misma Fecha.

Esta disposición no pudo concretarse respecto de todos los mandatos, debido a circunstancias políticas más que jurídicas, aunque logró unificarse el momento de asunción de nuevos Senadores y Diputados de la Nación – cláusula transitoria cuarta - en la fecha del 10 de diciembre , en lo que respecta al Presidente de la Nación se dispuso considerar el mandato en curso, al momento de la reforma como primer mandato –cláusula transitoria Novena- y por la cláusula transitoria Décima se dispuso que el Presidente de la Nación que asumiera el 8 de julio de 1995, extinguiría su mandato el 10 de diciembre de 1999, con lo que se respetó el principio de intangibilidad de los mandatos constitucionales, ya que no pueden extenderse bajo circunstancia alguna.

Sin embargo, circunstancias políticas posteriores, determinaron que el Presidente inicie su mandato el 25 de mayo.



Para estudiar los contenidos de este Módulo y avanzar sobre el material base de evaluación, Siga la siguiente bibliografía:

Elementos de Derecho Constitucional Tomo 1 Primera Parte — Teoría de la Constitución Capítulo Primero: El Constitucionalismo- Capítulo II Derecho Constitucional, Caracteres, Dimensiones y Desarrollo —Capítulo III Metodología del Derecho Constitucional- Capítulo V fuentes del Derecho Constitucional

Elementos de Derecho Constitucional Tomo 1 Primera Parte – Teoría de la Constitución - Capítulo X Poderes del Estado Constituyente y electoral – A) Poder Constituyente

Elementos de Derecho Constitucional Tomo 1 Primera Parte — Teoría de la Constitución Capítulo Primero: El Constitucionalismo- Capítulo IV Fuentes del Derecho Constitucional, C) Otras fuentes del Derecho Constitucional Formal Primario 2) Derecho formal Constitucional Secundario- 3) Normas sobre Derecho Internacional. Capitulo V Control de Constitucionalidad — Capitulo VII E) Supremacía jerarquía de las Fuentes f) Control de Constitucionalidad en la Argentina, Magistratura y Proceso de Constitucionalidad

Elementos de Derecho Constitucional Tomo 1 Primera Parte — Estatuto del Poder en el Derecho Constitucional Argentino: Capítulo VI Proceso Constitucional Argentino- A) Período Hispánico y B) Período Patrio

Elementos de Derecho Constitucional Tomo 1 Primera Parte — Teoría de la Constitución Capítulo Primero: El Constitucionalismo- Capítulo IV Fuentes del Derecho Constitucional- A) Introducción — B) La Constitución Formal - Capítulo II punto C)- Capítulo III punto C)